



RESOLUCIÓN No. CSJHUR25-468  
27 de agosto de 2025

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 871 6 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 21 de agosto de 2025, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
  - 1.1 El 11 de agosto de 2025 fue asignada por reparto la solicitud de vigilancia judicial administrativa instaurada por el abogado Daniel Santiago Vergel Tinoco contra el Juzgado 10 Administrativo de Neiva, debido a la presunta mora en dar continuidad al proceso de nulidad y restablecimiento del derecho propuesto por la señora Mariela Meza contra la Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares – CREMIL, bajo radicado 41001 3333 001 2022 00526 00, toda vez que desde el pasado 23 de mayo de 2025 se emitió la última decisión.
  - 1.2 En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 11 de agosto de 2025 se requirió al doctor Álvaro Andrés Cabrera Álvarez, Juez 10 Administrativo de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
  - 1.3. El funcionario dentro del término dio respuesta al requerimiento señalando, en resumen, lo siguiente:
    - a. El proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, propuesto por la señora Mariela Meza contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, bajo radicado 41001 3333 001 2022 00526 00, se profirió auto de fecha 23 de mayo de 2025, notificado por estado el 26 de mayo del 2025, en donde se resolvió entre otras, tener por cumplida la carga impuesta a la parte actora a través de la providencia del 13 de marzo de 2024. Adicionalmente, se corre traslado de la demanda corregida a la demandada conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.
    - b. El expediente permaneció en Secretaría contabilizando el término de 30 días hábiles previsto en el artículo 172 del CPACA, el cual venció el 10 de julio de 2025, según consta en certificación secretarial del índice 67 del expediente SAMAI.
    - c. El 12 de agosto de 2025 se dejó constancia del vencimiento del término y el expediente ingresó al Despacho, que ese mismo día ordenó convocar a las partes a la continuación de la audiencia inicial para el 26 de agosto de 2025 a las 8:00 a.m. en la Sala Virtual de Audiencias de teams Premium, proveído que, fue notificado por estado a los sujetos procesales el día 13 de agosto del 2025.
    - d. Agregó que, la Secretaria Angélica Álvarez Machado estuvo en licencia no remunerada del 16 al 25 de junio de 2025, lo que explica parte de la tardanza atribuida al Juzgado.

- e. Dijo que, para suplir la vacancia temporal, el 10 de junio de 2025 se nombró a Indira Omaira Góngora Trujillo como Secretaria, y posteriormente, el 16 de junio de 2025, se proveyó su cargo de Sustanciador mediante Resolución 018, tras las publicaciones correspondientes.
- f. Indicó que, en junio se presentó una transición en el cargo de Secretario que ocasionó algunos retrasos, sumado a la simultánea tramitación de múltiples actuaciones procesales dentro de los 318 procesos a cargo del Juzgado.
- g. Expresó que, los cambios de personal afectaron la dinámica del Juzgado, requiriendo adaptación. Al regresar la Secretaria titular, debió priorizar la estadística trimestral (abril-junio 2025) y atender numerosas tareas secretariales, lo que también generó retrasos.
- h. Sostuvo que, la Secretaria debió revisar el estado de la dependencia, priorizando las tareas urgentes, especialmente la elaboración de la estadística trimestral que debía presentarse en los primeros cinco días de julio de 2025.
- i. Manifestó que, el Juzgado atravesó una situación excepcional por la transición de empleados, ya superada, y que se han realizado gestiones para dar impulso procesal. En consecuencia, mediante auto del 12 de agosto de 2025, se convocó a la continuación de la audiencia inicial para el 26 de agosto de 2025 a las 8:00 a.m. en la Sala Virtual de teams Premium.

## 2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*<sup>1</sup>.

## 3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el Juzgado 10 Administrativo de Neiva, incurrió en mora o actuaciones dilatorias al no haberse dado continuidad al proceso de nulidad y

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

restablecimiento del derecho luego de haberse ordenado correr traslado de la demanda en providencia del 23 de mayo de 2025.

#### 4. Precedente constitucional y normativo.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”<sup>2</sup>.*

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales<sup>3</sup>.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

#### 5. Debate probatorio

##### a. El usuario aportó como pruebas:

1. Radicación de Demanda.
2. Acta de reparto.
3. Memorial Solicitud Impulso Procesal.
4. Auto Admite Demanda.
5. Contestación de la Demanda – CREMIL.
6. Reforma de la Demanda.
7. Auto Admite la Reforma de la Demanda.
8. Auto Declara Falta de Competencia.
9. Oficio remisorio.
10. Auto Avoca Conocimiento.

---

<sup>2</sup> Sentencia T-052 de 2018

<sup>3</sup> Sentencia T-099 de 2021.

11. Memorial Solicitud remisión auto.
12. Acta entrega de procesos.
13. Auto Avoca conocimiento.
14. Memorial Solicitud Impulso Procesal.
15. Auto declara terminación del proceso.
16. Recurso de Reposición en Subsidio Apelación.
17. Auto Deniega recurso de reposición y concede apelación.
18. Auto del Tribunal Administrativo.
19. Memorial Solicitud Impulso Procesal.
20. Auto convoca a audiencia inicial.
21. Acta de Audiencia inicial.
22. Memorial Subsanaando reforma de la demanda.
23. Memorial Solicitud Impulso Procesal.
24. Memorial Solicitud Impulso Procesal.
25. Memorial Solicitud Impulso Procesal.
26. Memorial Solicitud Impulso Procesal.
27. Auto tiene por cumplida la carga impuesta a la parte demandante.

b. El funcionario con la respuesta al requerimiento allegó:

1. Auto del 23 de mayo de 2025.
2. Constancia secretarial del 10 de julio de 2025.
3. Auto del 12 de agosto de 2025.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasará a analizar.

Al respecto, debe señalarse que, al Juez, como director del despacho y del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos, para lo cual es importante entrar a examinar las actuaciones destacadas dentro del proceso, teniendo como fundamento la información reportada en la consulta de procesos SAMAI, en la cual se destacan las siguientes:

Fecha de la actuación	Actuación	Anotación
23/05/2025	Auto resuelve	MLG tiene por cumplida la carga impuesta a la parte
26/05/2025	Fijación estado	
26/05/2025	Envío de Comunicación	SLA-Se comunica: Auto resuelve de fecha 23/05/2025
9/06/2025	Constancia de ejecutoria	AAM-El día 29 de mayo del 2025 a las 5:00 p.m., venció en silencio el termino de tres 3 días, del auto tiene por cumplida la carga procesal impuesta y corre traslado de la demanda corregida, que se publicó en el

		estado No. 022 de fecha 26 05 2025. Días de ejecutoria 27, 28 y 29 de mayo del 2025. Días inhábiles no hubo. Quedan las diligencias en secretaria corriendo termino de que trata el art. 172 del CPACA.
12/08/2025	Al despacho	AAM-El pasado 10 de julio del 2025 a las 5:00 pm,
12/08/2025	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	JMPPRIMERO: CONVOCAR a las partes y a los apoderados a la CONTINUACION DE LA AUDIENCIA INICIAL que se realizará el día martes veintiséis 26 del mes de agosto del año 2025, a las ocho de la mañana 8:00 a.m.
13/08/2025	Fijación de estado	
13/08/2025	Envío de Comunicación	SLA-Se comunica: Auto fija fecha audiencia
18/08/2025	Recibe Memoriales Online	Adriana Marcela Cruz Ibarra apodera de LA CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM anexo poder para representar los intereses de la entidad que represento.

Revisados los hechos expuestos por el usuario, se observa que su inconformidad radica en que el Juzgado 10 Administrativo de Neiva, no ha dado continuidad al proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, luego de que, en auto del 23 de mayo de 2025, se ordenó el traslado de la demanda en providencia del 23 de mayo de 2025.

Para el caso en concreto, se advierte del expediente digital evidenciado en la plataforma SAMAI, que, el 23 de mayo de 2025, el Juzgado 10 Administrativo de Neiva, entre otras determinaciones resolvió:

*“[...] PRIMERO: TENER POR CUMPLIDA la carga impuesta a la parte actora a través del Auto proferido en la Audiencia Inicial llevada a cabo el día 13 de marzo de 2024, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO: SE CORRE TRASLADO DE LA DEMANDA CORREGIDA a la entidad demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, contemplado en el artículo 172 del CPACA, el cual correrá a partir de la notificación que por estado se haga de la presente providencia, por estar aquella ya vinculada al proceso en debida forma, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. [...].***

Es así que, el 9 de junio de 2025 la secretaria del despacho, en constancia secretarial informó que “El día 29 de mayo del 2025 a las 5:00 p.m., venció en silencio el termino de tres (3) días, del auto (tiene por cumplida la carga procesal impuesta y corre traslado de la demanda corregida), que se publicó en el estado No. 022 de fecha 26/05/2025. Días de ejecutoria 27, 28 y 29 de mayo del 2025. Días inhábiles no hubo. Quedan las diligencias en secretaria corriendo termino de que trata el art. 172 del CPACA”.

Atendiendo el requerimiento efectuado con ocasión a la vigilancia judicial administrativa, se observa que el 12 de agosto de 2025, la secretaria ingresó el expediente al despacho para el trámite a seguir, argumentando que el 10 de julio de 2025, había vencido el término de 30 días de traslado a la entidad demandada – Caja de retiro de las fuerzas militares – CREMIL, de la demanda corregida, quien había guardado silencio.

Por lo anterior, se colige que el mismo día en que ingresó el expediente al despacho, el funcionario emitió pronunciamiento, resolviendo lo siguiente:

**[...]PRIMERO: CONVOCAR** a las partes y a los apoderados a la **CONTINUACION DE LA AUDIENCIA INICIAL** que se realizará el día **martes veintiséis (26) del mes de agosto del año 2025, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)**, en la Sala Virtual de Audiencias de la plataforma **TEAMS PREMIUM**, de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA. Para el efecto, las partes deberán acceder a la sala virtual. A través del siguiente link: [https://teams.microsoft.com/join/19%3ameeting\\_ZDNmYTZhMTItZTI1OC00NTA4LTg1ZDUtNWY2ZDg2MWNjYjk5%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22cfe43bbd-0aac-471c-9137-7ee3e2d2e0eb%22%7d](https://teams.microsoft.com/join/19%3ameeting_ZDNmYTZhMTItZTI1OC00NTA4LTg1ZDUtNWY2ZDg2MWNjYjk5%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22cfe43bbd-0aac-471c-9137-7ee3e2d2e0eb%22%7d)

**SEGUNDO:** Las partes, los apoderados y el Ministerio Público deberán concurrir conectándose con 10 minutos de anticipación en aras de iniciar la audiencia en la hora ya fijada, con la advertencia de las consecuencias para los abogados, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia en los términos establecidos en el artículo 201 del CPACA".

En este orden de ideas, es de resaltar que aun cuando el despacho a la fecha de presentación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa no había dado continuidad al proceso, es importante destacar que la demora en aproximadamente un mes en el ingreso del expediente al Despacho, se puede considerar como razonable, dado que, la misma obedeció a una situación excepcional derivada de la licencia no remunerada de la Secretaria titular y al consecuente proceso de transición en el cargo, que generó traumatismos administrativos propios del relevo temporal, circunstancia que obstaculizó la continuidad inmediata del trámite.

De ahí, que es conveniente la revisión por parte del despacho y en especial de la secretaría donde dio origen a la inconformidad, para descartar la posible presencia de situaciones como la advertida o similares que no se hayan resuelto que con el trámite que corresponda para no afectar el desarrollo normal de los procesos a su cargo.

Adicionalmente, se vislumbra que una vez ingresó el expediente al despacho el funcionario el mismo día resolvió lo solicitado, procediendo a fijar para el 26 de agosto de 2025 la continuación de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA.

## 7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 10 Administrativo de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

## RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Daniel Santiago Vergel Tinoco contra el Juzgado 10 Administrativo de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al abogado Daniel Santiago Vergel Tinoco en condición de solicitante y al doctor Álvaro Andrés Cabrera Álvarez, Juez 10 Administrativo de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTICULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasarán al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



CESAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA  
Presidente

CAPC/ERS/LDTS